

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
31 de Mayo de 2022
Alcance Uno
Núm. 22



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

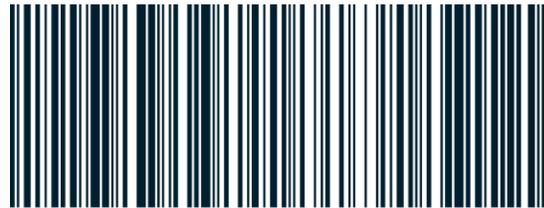
LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la
Coordinación General Jurídica

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022_may_31_alc1_22

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

 +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /periodicoficialhidalgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 200 por el que se reforma el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo. 3

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 201 por el que se reforman, la fracción I del artículo 118; el artículo 155; el artículo 157; así como, las fracciones II, III, VI, VIII, IX y X del artículo 158, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. 8

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 202 que adiciona la fracción VII bis al artículo 7 y el artículo 19 bis a la Ley de Migrantes Hidalguenses y en contexto de Movilidad. 12

Publicación electrónica



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O N U M . 2 0 0

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, bajo el número **136/2022**.
2. Que en la exposición de motivos, se establece que la Constitución Política del Estado de Hidalgo expresa en su contenido que es prioridad legislativa para el primer periodo ordinario de sesiones, el análisis y la discusión para posteriormente la aprobación del Paquete Hacendario, que es el conjunto de propuestas que determinarán las finanzas públicas para el siguiente ejercicio fiscal, y se le da la facultad exclusiva de la aprobación del presupuesto al Poder Legislativo, pensado en el equilibrio de la división de poderes y en los contrapesos necesarios para la eficacia de la forma de Gobierno representativa, republicana y democrática.

El Paquete Hacendario se integra por la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, de allí la relevancia de entender en un primer momento que es la Ley de Ingresos, misma que se define como el ordenamiento jurídico propuesto por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Poder Legislativo que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos de la federación durante un ejercicio fiscal, el cual es una estimación de los recursos que obtendrá el Estado. De igual forma, el presupuesto de Egresos se define como un documento de política pública elaborado por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas Públicas en el que se describen la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos de los tres poderes, de los organismos autónomos, así como las transferencias y municipales.

Sin embargo, los recursos estimados se pueden recaudar en tiempo y forma o pueden no ser recaudados y los recaudados pueden recaer en una acción de subejercicio, siendo así que el Gobierno puede registrar ingresos considerablemente menores a los presupuestados y es lógico que si se ingresa menos de lo planeado, también se gasta menos de lo esperado o viceversa se recaude más de lo estimado y esos recursos se vuelvan de libre disposición.

En cualquiera de los casos el subejercicio, realizado por acción u omisión, para el incumplimiento de los objetivos planteados, son una grave violación a la facultad exclusiva Constitucional, que se le da al Poder Legislativo para la modificación y aprobación del Presupuesto de Egresos, que rompe con la división de poderes. El subejercicio se puede definir como el saldo negativo entre el monto de recursos ejercido y el originalmente programado para un período determinado, es decir, que el resultado señala la aplicación de un gasto menor al autorizado o modificado para el ramo presupuestario.

Por ende, es necesario mantener la facultad que tiene el Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo sobre el presupuesto, previendo los casos en los cuales se puedan dar subejercicios por cualquier motivo, ya sea por acción u omisión, por los calendarios y/o la forma de recaudación, a razón de que si los subejercicios no son subsanados en el tiempo que marca la ley estos queden a disposición de los programas sociales y de inversión en infraestructura, que el Congreso así los hayan designado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal en turno.



Al igual en pro de buscar una verdadera transparencia y rendición de cuentas es necesario que la Secretaría de Finanzas oportunamente rinda información de los subejercicios que no sean subsanados conforme a la Ley en la materia, a fin de evitar mal uso de los recursos públicos, contribuyendo al combate a la corrupción y en aras de contribuir significativamente y dar un paso más hacia la conservación de la división de poderes, entendiéndose como el equilibrio y la armonía de fuerzas mediante una serie de pesos y contrapesos, ya que gracias a la división de poderes se protegen mejor las libertades individuales, partiendo de la necesidad de que las decisiones no deben concentrarse, por lo que los órganos del poder han de autocontrolarse a través de un sistema de contrapesos y equilibrios.

Por ende se propone reformar el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo para establecer dentro del marco jurídico la facultad exclusiva que le da la Constitución Política del Estado de Hidalgo al Poder Legislativo, a fin de privilegiar la división de poderes, un equilibrio de poder, que, con la modificación y aprobación del presupuesto, el Ejecutivo deberá de observarlo y aplicarlo conforme las modificaciones hechas, previendo los casos de subejercicios y cuál será su destino cuando estos no sean subsanados.

A continuación, se presenta la modificación propuesta a la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo:

Ley Vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 23. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas. Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.</p> <p>La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando no le sean presentados en los términos que establezca el Reglamento.</p> <p>Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en los medios electrónicos dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del presupuesto. A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.</p> <p>Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.</p> <p>También se publicarán en los medios electrónicos el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley.</p> <p>La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disponibilidades de los recursos reales e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa.</p>	<p>Artículo 23. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas. Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.</p> <p>La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando no le sean presentados en los términos que establezca el Reglamento.</p> <p>Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en los medios electrónicos dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del presupuesto. A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.</p> <p>Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.</p> <p>También se publicarán en los medios electrónicos el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley.</p> <p>La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disponibilidades de los recursos reales e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa.</p>

La Secretaría reportará en los informes trimestrales al Congreso del Estado los saldos globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 30 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura.

La Secretaría reportará en los informes trimestrales al Congreso del Estado los saldos globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 30 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura **que el Congreso del Estado haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto al Congreso del Estado, así como hacerle llegar la información necesaria dentro de los informes trimestrales.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que el objetivo de la iniciativa, radica en homologar y armonizar el ordenamiento en la materia, mediante una reforma al artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo para regular los casos de subejercicio presupuestal cuando no sean subsanados en el plazo que indica el ordenamiento para redireccionar el subejercicio a los programas sociales y/o proyectos de inversión de infraestructura que el Congreso del Estado de Hidalgo designe dentro del Presupuesto de egresos.

TERCERO. Que de acuerdo al artículo 2 fracción LII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se entiende por subejercicio de gasto, a las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución.

En ese sentido y como fundamento legal de homologación a nivel local para el manejo y utilización de los recursos de forma adecuada y en pro del sistema de pesos y contrapesos establecidos en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su párrafo último, que:

*“Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. **En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria.**”*

CUARTO. Que, una vez que el Gobernador del estado, envía el Paquete Hacendario al Congreso, con base en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, a este, durante su Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, el cual deberá enviar a más tardar el 19 de noviembre y para su aprobación a más tardar el 22 de diciembre.

QUINTO. Que de acuerdo al Artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, estará sujeta al procedimiento que ahí se establece, señalando además que, como Poder Legislativo y con base en la fracción IV, al Congreso del Estado en el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá observar, los siguientes requisitos para realizar alguna modificación, adición o reducción, siendo estos:



- a) Cuando propongan un nuevo proyecto, deberán señalar el ajuste correspondiente de programas y proyectos vigentes si no se establecen nuevas fuentes de ingresos;
- b) Se podrán plantear requerimientos específicos de información;
- c) En su caso, se podrán proponer acciones para avanzar en el logro de los objetivos previstos en la planeación del desarrollo y los programas que deriven de la misma; y
- d) En el caso del Presupuesto de Egresos, **la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado deberá tomar en cuenta en sus consideraciones y propuestas la disponibilidad de recursos dada a conocer por la Secretaría, así como la evaluación de los programas y proyectos y las medidas que podrán impulsar el logro de los objetivos y metas anuales;**

Todo lo anterior con la finalidad de poder establecer mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación, evaluación y ejecución de recursos del Presupuesto de Egresos.

SEXTO. Que, como complemento a lo anterior, los artículos 17, 18, 18 Bis de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, establecen que dentro de la aprobación y como consideraciones por parte del Congreso, se debe observar en todo momento, que el gasto neto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, **se ejerza en el año fiscal por los ejecutores de gasto y contribuya al balance presupuestario sostenible;** aunado a que en la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación emitida por el Congreso del Estado, se debe realizar en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de los ejecutores de gasto a cuyo cargo se encuentren dichas obligaciones financieras; y finalmente, toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 23. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando no le sean presentados en los términos que establezca el Reglamento.

Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en los medios electrónicos dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del presupuesto. A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.

También se publicarán en los medios electrónicos el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley.



La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disponibilidades de los recursos reales e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa.

La Secretaría reportará en los informes trimestrales al Congreso del Estado los saldos globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 30 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura **que el Congreso del Estado haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto al Congreso del Estado, así como hacerle llegar la información necesaria dentro de los informes trimestrales.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O N U M . 2 0 1

POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 118; EL ARTÍCULO 155; EL ARTÍCULO 157; ASÍ COMO, LAS FRACCIONES II, III, VI, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 158, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 22 de marzo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**, presentada por el Diputado Miguel Ángel Martínez Gómez del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **183/22**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. El objetivo de la Iniciativa consiste en establecer del principio de paridad de género para el ingreso y la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a efecto de garantizar que mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades de acceder al servicio público en el ámbito jurisdiccional.

CUARTO. Que, la paridad de género es definida por la Secretaría de Gobernación como aquel principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a espacios públicos.

Bajo esta concepción, se trata del derecho de las mujeres a ser partícipes activas de la vida institucional, y de reconocer sus capacidades, sus talentos y su liderazgo para ejercer una labor destacada en el servicio público y para abonar a la construcción de la agenda nacional y el Estado de Derecho.

QUINTO. Que, adicional a los trabajos en pro de la equidad, la ONU, manifiesta en el Objetivo de Desarrollo Sostenible Número Cinco nombrado: "Lograr la igualdad entre los generos y empoderar a todas las mujeres y



las niñas”, que: “La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible”.

En este sentido, es cierto que en los últimos años la participación de la mujer se ha incrementado en los espacios de representación popular a nivel federal y estatal, sin embargo, debemos hacer hincapié en que éstas posiciones de poder se fortalecen y articulan de manera directa cuando, además del Poder Ejecutivo y Legislativo, se establecen los mecanismos para garantizar la participación de las mujeres en el ámbito jurisdiccional.

SEXTO. En México, de conformidad con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal y el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2018, solo el 28% de los integrantes de los Consejos de la Judicatura eran mujeres. En el conjunto de magistrados eran el 30%, y en los jueces, el 42%, mientras que representaban el 67% de la fuerza laboral en otros puestos jurisdiccionales de menor nivel. En el ámbito federal, el Consejo de la Judicatura se integraba en un 27% por mujeres, la magistratura en un 18% el porcentaje de juezas era de un 23% y de otro personal jurisdiccional, de 53%.

Bajo esta perspectiva, queda en evidencia que aún existe un largo camino por recorrer en la materia, toda vez que, a pesar de los esfuerzos institucionales, aún existe un rezago significativo respecto de la intervención femenil en la dinámica de la administración y procuración de la justicia con relación a los varones. De manera más específica, la participación de las mujeres como titulares de las dependencias del poder judicial aún resulta muy inferior con relación a la de los hombres.

Este hecho deja en evidencia las dificultades que afrontan las mujeres para acceder a posiciones dentro del sistema de impartición de justicia y merma su participación en el ámbito jurisdiccional.

Por tales razones, la participación de las mujeres en el acceso a cargos dentro del poder judicial local en condiciones de paridad en relación a los hombres, es un elemento indispensable para la consolidación de la gobernabilidad que tanto anhelamos, en virtud de su significativa aportación en materia de inclusión e igualdad sustantiva, así como del fortalecimiento institucional que representa.

A mayor abundamiento, cabe decir que, en el ámbito federal, el 6 de junio de 2019, el Diario Oficial de la Federación dio a conocer una amplia reforma constitucional en materia de paridad de género, a través de la cual, se reformaron, entre otros, el artículo 94 de nuestra Carta Magna, estableciendo que, para los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, es obligatorio dar cumplimiento con el principio de paridad de género.

SÉPTIMO. Que, acorde con el marco constitucional federal mexicano, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone que, los Congresos de los Estados expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

A su vez, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece en su artículo 3, que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En nuestro país existe un sólido y robusto marco jurídico convencional y legal que impulsa a la paridad como una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre y que “del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.”¹

¹ PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL. Registro digital: 2022213. Tesis: P./J. 1/2020 (10a.).

Por lo expuesto, la Iniciativa que se dictamina pretende coadyuvar al empoderamiento femenino en el ámbito del servicio público dentro del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y al mismo tiempo garantizar que la inserción laboral a las instituciones de impartición de justicia, se dé bajo un marco de igualdad e inclusión.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 118; EL ARTÍCULO 155; EL ARTÍCULO 157; ASÍ COMO, LAS FRACCIONES II, III, VI, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 158, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, la fracción I del artículo 118; el artículo 155; el artículo 157; así como, las fracciones II, III, VI, VIII, IX y X del artículo 158, todos de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 118.- ...

I.- Convocar a los concursos de oposición y procesos de selección que prevea la Ley, garantizando que estos observen el principio de paridad de género;

II.- a XXVI.- ...

Artículo 155.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, en su caso, se harán mediante los concursos de oposición, los procesos de selección, los exámenes de aptitud y demás medios que al efecto se señalen, siempre, regidos por los principios de paridad de género, independencia, imparcialidad, profesionalismo, excelencia, objetividad, y antigüedad.

Artículo 157.- El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial se realizará conforme al procedimiento de los concursos de oposición convocados por el Consejo de la Judicatura y en los que se observará el principio de paridad de género.

Artículo 158.- ...

I.- ...

II.- La convocatoria señalará las categorías, número de vacantes sujetas a concurso, el género asignado a cada plaza vacante, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

III.- Las personas aspirantes inscritas deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre las distintas materias que se relacionen con la actividad jurisdiccional propias, en función de la categoría de que se trate;

IV.- ...

V.- ...

VI.- Las personas aspirantes seleccionadas, en términos de la fracción IV del presente artículo, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones y sólo los que obtengan las mejores notas aprobatorias, progresarán a la última etapa;

VII.- ...

VIII.- Al llevar a cabo la evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado la persona sustentante en el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, o en cualquier institución educativa, la antigüedad y la trayectoria laboral, el grado académico y los cursos de actualización y especialización acreditados;

IX.- Cuando ninguna persona sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto;

X.- Concluido el proceso de selección, se levantará un acta final circunstanciada y se dictaminará quienes son las personas concursantes con mayores méritos para ocupar las plazas en concurso. El Presidente o Presidenta del jurado enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura el acta con la documentación de respaldo necesaria, para que proceda a la designación y toma de protesta conducentes ante el Pleno del Consejo de la Judicatura y Pleno de Magistrados y Magistradas.

De acuerdo con las características del puesto objeto del concurso, el Consejo de la Judicatura podrá establecer, como parte del procedimiento, que las personas aspirantes tomen determinados cursos o programas académicos y, en su caso, se sometan a pruebas de confianza.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O N U M . 2 0 2

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 7 Y EL ARTICULO 19 BIS A LA LEY DE MIGRANTES HIDALGUENSES Y EN CONTEXTO DE MOVILIDAD.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1.- En sesión ordinaria de fecha 07 de marzo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por los diputados Julio Manuel Valera Piedras y Edgar Hernández Dañú así como, las diputadas Adelfa Zúñiga Fuentes, Lisset Marcelino Tovar y Marcia Torres González, integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2.- El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **149/2022**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que la iniciativa considerada en el presente dictamen, tiene como objetivo garantizar el derecho a la vida familiar de las personas migrantes hidalguenses, asegurando la reunificación con sus familias en su lugar de origen.

TERCERO. Que, el Estado de Hidalgo ocupa el 5º lugar en el Índice de Intensidad Migratoria a nivel nacional, con 13 municipios con muy alta intensidad migratoria y 15 con alta intensidad migratoria, mismos que presentan grados de marginación medio, alto y muy alto, lo que significa que tienen carencias sociales importantes de acuerdo con el documento "*Índices de Intensidad Migratoria México-Estados Unidos 2010*" del Consejo Nacional de Población (CONAPO).

Por otro lado, de acuerdo con el Instituto Nacional de Migración, en 2018 la cifra de eventos de repatriación sumó 5,461 y de enero - mayo de 2019 reportó 2,899 eventos. De este último año, fueron los hombres quienes mayormente se repatriaron con 92.62%, mientras que las mujeres, se reportó el 7.38% y, de acuerdo con las estadísticas migratorias de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la SEGOB, la cifra de eventos de repatriación fue de 3,613 hidalguenses de enero - septiembre de 2019.

De acuerdo con el nivel de atención a migrantes en los E.U.A, en el periodo septiembre 2017 a agosto 2018 se atendieron a 3,516 migrantes hidalguenses y en el periodo septiembre 2018 a agosto 2019 la atención fue de



8,227 migrantes hidalguenses; el crecimiento de atención fue de 133.98 %. La pandemia sanitaria a nivel mundial por el SAR-COV-2 (COVID-19) y las medidas de disminución del contagio, así como la reorientación de recursos para atender este tema, se han visto reflejadas en una disminución de las metas y las proyecciones para el 2021, con los recursos operativos y administrativos se espera atender a 4,549 migrantes hidalguenses para el periodo septiembre 2020 a agosto 2021.

La desintegración familiar, la ausencia de mano de obra calificada, el abandono del campo, la delincuencia, entre otras, son problemáticas que se van acrecentando principalmente en las regiones con alta migración. En el Estado de Hidalgo, las familias han encontrado en la migración hacia los Estados Unidos la oportunidad para mejorar su nivel de vida, lo que pudiera en cierto sentido evidenciar la limitación en el resultado de políticas públicas encaminadas a generar las condiciones de empleo necesarias para frenar el flujo migratorio de los hidalguenses a los Estados Unidos de América.

CUARTO. Que el derecho a la protección a la familia se encuentra reconocido en los artículos V y VI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 17 de la Convención Americana. Conforme al principio de igualdad y no discriminación, la jurisprudencia de los órganos de protección de los derechos humanos ha avanzado en el reconocimiento de una amplia gama de formas de familia. En el mismo sentido, coinciden el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el contexto migratorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, consideró que los lazos familiares pueden haberse constituido entre personas que no de forma necesaria sean jurídicamente parientes y, de manera especial, en el caso de niñas, niños y adolescentes que no han contado o convivido con su padre y/o madre en tales procesos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2 apartado B, segundo párrafo, inciso VIII, fundamenta que se deben de establecer políticas sociales para proteger a los migrantes, a los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

Los compromisos adoptados por nuestro país en materia de derecho internacional, obligan a otorgar este derecho a todas las personas migrantes o transmigrantes que crucen el territorio nacional independientemente de su condición migratoria.

Uno de los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano según la Ley de Migración, es la unidad familiar e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

La Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad en su artículo 4 establece que se atenderán los principios de no discriminación e igualdad, pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, no devolución, interés superior de las niñas, niños y adolescentes, unidad familiar, no revictimización, gratuidad, beneficio de la duda y presunción de inocencia.

Así mismo la fracción VIII del artículo 6 de la ley antes mencionada, establece que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, fortalecer el sentido de pertenencia y las relaciones entre migrantes hidalguenses, sus



familias y localidades de origen.

QUINTO. Que quienes integramos la comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, coincidimos con lo expresado por los promoventes al exponer que la protección de la unidad familiar es un derecho humano fundamental². Aun así, la migración suele entrañar la separación de las familias por períodos de tiempo más o menos largos, por ejemplo, cuando las personas huyen de sus hogares por conflictos armados u otro tipo de crisis.

El desplazamiento y la migración forzosa e incluso la migración voluntaria, ordenada y regular, pueden conducir a la separación de las familias. Estas circunstancias son especialmente preocupantes cuando dan lugar a situaciones en las que las niñas y niños migrantes se ven separados de sus tutores legales o abandonados a su propia suerte.

La separación a más largo plazo de las familias como consecuencia de la migración, en particular cuando los niños crecen en el país de origen sin uno o ninguno de sus progenitores, también puede tener diversas repercusiones adversas de carácter psicológico y social, entre otras. De acuerdo con la organización *Save The Children*, separar a las niñas y niños de sus familias es cruel y tiene consecuencias emocionales y sociales graves y duraderas, ya que se afecta su estado físico y mental, no solo por la falta de atención y acceso a servicios básicos, sino también debido a la violencia y la explotación endémicas.

Si bien los Estados tienen derecho a determinar las condiciones de entrada, estadía y situación de las personas en sus territorios, la importancia de la unidad familiar y sus beneficios, tanto para los migrantes como para las comunidades de acogida, deberían formar una parte primordial de las consideraciones de política migratoria.

En el marco del cierre total o parcial de fronteras en el contexto de la pandemia, datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) señalan que, a julio de 2020, al menos 2.75 millones de personas en el mundo se habrían visto imposibilitadas de regresar a sus países de origen o de residencia habitual; mientras que otros grupos de personas en situación de movilidad humana sufrieron los efectos directos de medidas de deportación, expulsión o similares, bajo regímenes acelerados. Además, debido a la continuidad en los movimientos migratorios y movimientos mixtos irregulares y el retorno de personas hacia sus países de nacionalidad o residencia habitual, se observa con preocupación las declaraciones públicas que criminalizan el ingreso o permanencia irregular de quienes buscaban protección internacional o que se estarían desplazando por razones humanitarias, así como la discriminación, estigmatización y rechazo hacia las personas retornadas o deportadas por temor a contraer la enfermedad, al considerar que estas personas habrían estado en contacto con el virus del COVID-19 y podrían ser portadoras del mismo.

De acuerdo con los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas (Principios Interamericanos) la unidad familiar y la reunificación familiar deberán ser consideraciones primordiales en cualquier decisión acerca de su situación migratoria. Ante un procedimiento de dicha naturaleza, las autoridades competentes deben analizar y determinar, para cada caso particular, la composición del núcleo familiar de una niña, niño o adolescente, atendiendo a su interés superior. Lo anterior implica considerar que el examen sea lo suficientemente flexible respecto de los hechos específicos de cada caso individual para brindar una protección adecuada y acorde con las necesidades particulares de la niña, niño o adolescente y adoptar medidas especiales para garantizar adecuadamente la protección y la reunificación familiar, con base en la determinación realizada.

² :Users\rrenganathan\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet Files\Content.Outlook\OWK7MNE6\17-215 sp 8. INTERN Family reunification FINAL.DOCX



La afluencia de inmigrantes en los últimos años plantea diversas cuestiones, entre ellas, destaca por la importancia que supone para el inmigrante legal el derecho a la vida familiar. Los Estados receptores de inmigrantes se han resistido desde un principio, a reconocer el derecho al reagrupamiento familiar; esta resistencia obedece a los temores que experimentan los Estados en éste ámbito, ya que, el inmigrante individual se considera que es un inmigrante de regreso, mientras que la emigración familiar la contemplan como una emigración de asentamiento, lo que supone que éste último puede encerrarse en sí mismo y vivir de acuerdo a sus costumbres y normas, los del país de origen que en ocasiones puede chocar con los de nuestro país, lo que puede suponer la modificación de la composición étnica del Estado receptor.

México tiene un papel estratégico en el tema migratorio, tanto por su posición geográfica como por el creciente flujo migratorio entre el cual, además, hay un número cada vez mayor de mujeres, niñas, niños y adolescentes, convirtiéndose nuestro país en un país de origen, tránsito, destino y retorno.

En materia de política migratoria, nuestro país contempla el respeto irrestricto de los derechos de las personas migrantes bajo cualquier condición, la plena observancia de las garantías individuales para nacionales y extranjeros, la unidad familiar e interés superior de la niñez como elemento sustantivo para la conformación de un sano tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

En Hidalgo se implementan políticas en materia migratoria. En el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el objetivo 3.1.6 se prevé una política pública relevante: *“mejorar las condiciones de vida de la población migrante internacional de origen hidalguense, sus familias y comunidades, impulsando políticas sociales igualitarias y sostenibles”*, a fin de fortalecer las acciones de protección, brindar seguridad jurídica, garantizar un retorno seguro a sus lugares de origen, así como refiere en sus líneas de acción 3.1.6.2 *“promover las actividades productivas en las localidades hidalguenses donde existe una mayor incidencia del fenómeno migratorio, considerando las necesidades diferenciadas entre hombres y mujeres”*.

QUINTO. Que, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, establece la viabilidad de la propuesta en virtud de que, después de un estudio comparado con otras entidades federativas, se desprende que en sus leyes se contempla el derecho a la unión familiar de las personas migrantes. Asimismo, por parte de la secretaría técnica se consideró pertinente adecuar la redacción propuesta por los promoventes para ser conteste con los conceptos de *unidad y reunificación familiar* previstos en el texto legal vigente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY DE MIGRANTES HIDALGUENSES Y EN CONTEXTO DE MOVILIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA la fracción VII BIS al artículo 7 y el Artículo 19 BIS a la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I.- a VII.- ...

VII BIS. - La unidad y reunificación familiar;

VIII.- a XIII.- ...

Artículo 19 BIS. La Secretaría, en coordinación con dependencias federales y municipales, fomentará acciones para mantener la unidad familiar y asegurar la reunificación de los migrantes hidalguenses con sus familias.



T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

